



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A** en contra de **SERVICIOS & ALIANZAS S.A.S**, procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto dentro del término legal, por la apoderada judicial de la parte ejecutante, frente al auto del 2 de marzo de 2022, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

Para resolver el particular, se evidencia que la parte ejecutante, invoca los siguientes argumentos:

"Como se demuestra, el requerimiento fue remitido y recibido directamente por el deudor en la dirección que registra en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, tal y como lo certifica la empresa de Correos, y de conformidad con los soportes que se allegaron al despacho. Nótese que quien recibió el requerimiento, en ningún momento hizo manifestación alguna de que allí no residiera el deudor, que en ningún momento se negó a recibir ni hizo anotación alguna tendiente a indicar que el deudor requerido no vivía en dicho lugar, pues reitero fue recibido por el mismo deudor, lo que evidencia que efectivamente el deudor recibió el requerimiento y conoció el objeto del mismo

(...)

En virtud de lo anterior, reitero que claramente dentro del expediente se encuentra el requerimiento, realizado por mi representada, al deudor, y que el mismo fue recibido por la parte demandada, que el requerimiento fue enviado a la dirección que el empleador reprota en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. No obstante lo anterior, la AFP evidencia que el empresario reportó en el pago en la planilla PILA que fue realizado para el periodo de 2017-12, una dirección diferente a la registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por lo que se procedió a remitir de igual forma el requerimiento a dicha dirección, luego no puede desconocerse que el deudor está debidamente requerido con la información que el mismo empresario reporta en los pagos del operador PILA y en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. Por lo anterior, se acredita al despacho que del documento allegado como título ejecutivo Complejo (requerimiento previo – con el anexo y detalle de la deuda y la liquidación que presta merito ejecutivo), se desprende una obligación clara, expresa y

exigible de pagar suma alguna en favor de la parte demandante por parte de la demandada, pues o cumple la totalidad de los requisitos exigidos por los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es claro en el requerimiento de mi representada, clara y expresamente se indica que se requiere por las deudas del estado de deuda de los anexos aportados, con lo que se acredita exactamente lo que quiere el despacho, que no es otra cosa que garantizar al deudor el derecho de conocer la razón de ser del cobro y el detalle de afiliados y periodos de cobro, tal y como lo realizo mi representada, lo que efectivamente muestra de parte de la AFP el respeto y la prudencia de no ir a vulnerar derecho alguno al empresario deudor de los aportes.

(...)”

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver sobre lo pertinente, para lo cual se invocan las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Artículo 100 del C.P.T y la S.S, pueden ser exigidas ejecutivamente, las obligaciones originadas en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Igualmente indica la norma que, cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso

De otro lado, el Artículo 422 del Código General del Proceso señala que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Con respecto al cobro de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece que es de resorte de las administradoras de los subsistemas realizar el recobro de las cotizaciones en mora, y para tales efectos le confiere la calidad de título ejecutivo a la liquidación mediante la cual se determine el valor adeudado.

Finalmente, el Artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, que compiló las normas del sistema general de pensiones, estableció:

ARTÍCULO 2.2.3.3.8. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En el caso que nos convoca, se considera que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A promovió demanda ejecutiva laboral de única instancia en contra de SERVICIOS & ALIANZAS S.A.S, con el objetivo de recaudar los aportes adeudados por el empleador y para el efecto, aportó con la demanda ejecutiva: Liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador SERVICIOS & ALIANZAS S.A.S del 26 de julio de 2021, en la cual se consagró la suma de \$6.080.174,00 por concepto de capital y \$2.000.500,00 por concepto de intereses de mora; requerimiento previo a la presentación de la demanda ejecutiva, efectuado el 28 de abril de 2021, dirigido a la dirección Carrera 62 No. 73 – 23, de la ciudad de Bogotá D.C., envío que se identificó con guía No. 0045483405001446 de Computec Datacourrier y el cual, se certificó como entregado en la dirección mencionada. Pese a ello, es claro que, en los mismos términos señalados por el recurrente, la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad ejecutada corresponde a la Carrera 7 A No. 1 A 34 Sur de la Ciudad de Bogotá D.C, de forma que no podría el Despacho concluir que la sociedad ejecutada se enteró en debida forma del requerimiento enviado. Finalmente, pese a que a folios 29 de la demanda reposa una constancia de entrega de un envío en la dirección Carrera 7 A No. 1 A 34 Sur de la Ciudad de Bogotá D.C, dicha entrega se identifica con guía No. 2161233460590 y así las cosas, al diferir de la guía con la cual se identificó el envío del requerimiento visible a folios 30 del expediente, no podría concluirse del documento mencionado, que al empleador le fue entregado el requerimiento que aportó la entidad como soporte de la promoción de la demanda ejecutiva.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte ejecutante, el documento sobre el cual se cimienta la petición de mandamiento de pago, no se constituye en título ejecutivo, pues a la luz de las normas citadas por él mismo y por el Despacho, no contiene una obligación clara ni expresa y menos aún, exigible; ello teniendo en cuenta que no se verifica en modo alguno, que al empleador le fue entregado de forma efectiva el requerimiento.

De esta forma, a consideración de esta agencia judicial, no puede serle oponible al empleador las sumas que fueron consagradas en la liquidación aportada para promover la ejecución aunado a que la misma no fue previamente entregada al aportante. Sobre este punto, debe ser enfática esta juzgadora, en el sentido de recordar que el objetivo del recaudo vía ejecutiva, de los aportes adeudados por los empleadores en el sistema de seguridad social por el subsistema de pensiones, es precisamente la garantía, en equilibrio financiero, del capital necesario para financiar las prestaciones de invalidez, vejez y muerte que se puedan generar a favor de los afiliados o sus beneficiarios y así las cosas, el requerimiento que para tal fin se hace al empleador debe perseguir un fin específico y es precisamente que tal recaudo se haga de manera efectiva y no es sólo un formalismo, de forma que la inespecificidad de la deuda a cargo del empleador, la inexactitud de la información que se le remite para promover tal pago o la no entrega del requerimiento, puede derivar en la omisión de pago del empleador, quien no cuenta con la claridad suficiente a cerca de lo realmente adeudado al fondo o no conoce la deuda que se le endilga.

Ahora bien, es claro que, mas allá de las consideraciones efectuadas por la apoderada de la parte ejecutante, el carácter de título ejecutivo que se confiere a las liquidaciones emitidas por las administradoras de los diferentes sistemas, es un atributo legal derivado del mandato contenido en el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, pero no por ello podría predicarse que su expedición se dé sin la observancia mínima de cierta rigurosidad, pues en todo caso, la ley protege los posibles derechos de los trabajadores pero no a costa de la arbitrariedad de las administradoras con respecto al trámite desplegado para cobrar los aportes adeudados.

Como consecuencia de lo anterior, deberá el Despacho confirmar la decisión recurrida por la apoderada de la parte ejecutante, pues contrario a lo que indica aquella en el recurso impetrado, la entrega efectiva del requerimiento previo al empleador, sí se constituyen en un requisito necesario para configurar el título ejecutivo a favor de la AFP o dicho de otro forma, sólo podrá ser oponible al

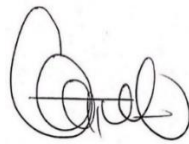
empleador, las sumas y conceptos por las cuales se le requirió previamente a la expedición de la liquidación y en la medida que la liquidación presentada no fue efectivamente conocida por el empleador previamente a la presentación de la demanda o de haber sido conocida en virtud de correo electrónico, no contiene las sumas hoy ejecutadas, no podrá predicarse que esta última contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ CUARTA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio del 2 de marzo de 2022, a través del cual se negó mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 064, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 19 de abril de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b150d6f37a567d50d556dc3fcf8a2c51ce9d64fc706d0933ffaceef99b1b26a6**

Documento generado en 18/04/2022 11:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>